



## **RESOLUCIÓN N° 1103-2019/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 15 de noviembre de 2019

### **VISTA:**

La Resolución N.º 1091-2019/SBN-DGPE-SDDI del 11 de noviembre del 2019, mediante la cual se dispuso la independización y aprobación de la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192**, del predio de 6 034,09 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, inscrito a favor del Estado Peruano en la partida registral N° 11179087 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo, Zona Registral N° V – Sede Trujillo, con CUS N° 125561 (en adelante "el predio"), a favor del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC**; tramitado en el Expediente N° 1039-2019/SBNSDDI; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151 aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante la "Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes estatales en armonía con el interés social.

2. Que, mediante la Resolución N° 1091-2019/SBN-DGPE-SDDI del 11 de noviembre de 2019 (en adelante "la Resolución") se aprobó la **independización y transferencia** de "el predio" a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, en mérito al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192.

3. Que, el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; asimismo, dispone que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

4. Que, de la lectura del octavo considerando de "la Resolución" se observa que por error se consignó la Oficina Registral de Ucayali, correspondiendo la Oficina Registral de Trujillo. Asimismo, en el décimo segundo considerando de la misma, numerales 12.1 y 12.2, se consignó como administrado a "SEDAPAL", correspondiendo señalar al "MTC";



por lo que, corresponde rectificar los errores materiales incurridos en "la Resolución", lo cual no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión que se emite.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Resolución N° 014-2017/SBN-SG e Informe Técnico Legal N° 1338-2019/SBN-DGPE-SDDI del 15 de noviembre de 2019.

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO ÚNICO.** - Rectificar los errores materiales contenidos en el octavo considerando y décimo segundo considerando de la Resolución N° 1091-2019/SBN-DGPE-SDDI, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

**Octavo considerando**

"8. Que, mediante Oficio N° 3907-2019/SBN-DGPE-SDDI del 21 de octubre de 2019, se solicitó a la Oficina Registral de Trujillo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante SUNARP) la anotación preventiva del inicio del procedimiento de transferencia a favor del "MTC".

**Décimo segundo considerando**

**"12.1 Respecto a la primera observación**

"MTC" adjunta plano perimétrico y de ubicación y memoria descriptiva del área a independizar y del área remanente

En tal sentido, "MTC" ha cumplido con subsanar la primera observación advertida".

**12.2 Respecto a la segunda observación**

"MTC" señala que la existencia de las concesiones mineras señaladas no varía en absoluto el área ni la ejecución de "el proyecto"; por lo que corresponde continuar con la transferencia solicitada.

Por lo expuesto, "MTC" ha subsanado la segunda observación advertida a su solicitud".



**Regístrese y comuníquese**

POI N° 20.1.2



*María del Pilar Pineda Flores*  
**ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES**  
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES